

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43364](#)

Barranquilla D. E. I. P., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de julio del 2021, dictada por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública, iniciado por Dayana Reslen Samudio en representación del menor Mauricio Andrés Estrada Reslen, contra Jaime Antonio Estrada Flórez, Alfonso Horta Pulgar, Rafael José Franco Rosales, y Fanny Esther Ortega de Franco.

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer a la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, en calidad de Sustanciadora, del recurso de apelación contra la sentencia de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Verbal de Nulidad de Escritura Pública, iniciado por Dayana Reslen Samudio en representación del menor Mauricio Andrés Estrada Reslen, contra Jaime Antonio Estrada Flórez, Alfonso Horta Pulgar, Rafael José Franco Rosales, y Fanny Esther Ortega de Franco.

A través de auto de fecha 23 de junio del cursante, se decidió admitir el recurso de apelación presentado por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla. Y frente a la decisión el apoderado Judicial de la parte demandante presenta incidente de nulidad, y solicitud de pruebas documentales (del memorial presentado el 5 de marzo de 2013, por el Dr. Luis Ricardo García Jaramillo donde renuncia del poder en forma irrevocable para representar al Sr. Jaime Antonio Estrada Flórez, dentro del presente proceso); y petición de Inspección Judicial al Expediente 08001315300920100024101.

El 28 de julio del hogaño, se resuelve rechazar la solicitud de nulidad fundada en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P., la petición de tener como prueba el auto admisorio y la constancia de notificación personal al demandado y se denegó la solicitud de oficiar a la Notaria 4º del Circulo de Barranquilla con el fin que certifique el poder conferido en Escritura Publica N° 871 del 3 de julio de 2009 se encuentra vigente. ^{Véase nota¹}

¹ Archivo digital “14. Auto niega nulidad y solicitud de prueba” en la carpeta “Cuaderno del Tribunal”.

Por lo cual la parte recurrente interpuso el recurso de súplica, y remitiéndose al resto de la Sala para resolver del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Siendo el recurso presentado dentro del término se procederá a su estudio:

Tenemos que la inconformidad aparentemente radica en contra las decisiones de:

“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en la causal 4° del artículo 133 del C.G.P. incoada por la demandante a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la petición de tener como prueba el auto admisorio de la demanda y la constancia de notificación personal del mismo al demandado, elevada por el extremo activo de la litis, de acuerdo con lo anotado.

TERCERO: Denegar la solicitud de prueba en segunda instancia, consistente en oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla con el objeto de que certifique si el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 871 del 3 de julio de 2009 se encuentra vigente, por las razones esbozadas en el acápite considerativo del presente auto.”

Por lo que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del artículo 321 del Código General del Proceso es procedente el presente recurso de súplica; sin embargo, al analizar detalladamente dicho memorial de interposición del recurso ^{véase nota²}; se aprecia que en él no se expone ningún argumento o razón de inconformidad concreta en contra de dichas decisiones que pueda ser estudiado por esta Sala de Decisión.

El artículo 135 del C.G.P., establece en lo pertinente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”

² Archivo digital “6. RECURSO DE SUPLICA ART. 331 DEL C.G.P. CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO DE FECHA JULIO 28 DEL 2021” en la carpeta “Cuaderno del Tribunal”.

Por lo que quien alega una nulidad por indebida representación debe ser la persona que resulta afectada por esa circunstancia; siendo quien invoca esta causal de invalidación no es la que presuntamente está indebidamente representada, esto es el demandado Jaime Antonio Estrada Flórez, sino la demandante Dayana Reslen Samudio, teniendo esta última una carencia de interés y de legitimación para presentarla.

Frente a las pruebas de segunda instancia, si bien se invocó el artículo 327, numerales 4° y 5° del el Código General del Proceso, el primero de los cuales establece: “*Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*” las circunstancias que hubieran justificado el obstáculo para apostatarlas o solicitarlas en su oportunidad en primer instancia no fueron explicitadas en el memorial correspondiente ^{véase nota³}.

Igualmente, es innecesario, solicitar la ordenación de pruebas sobre las actuaciones surtidas en el expedientes, por lo que no es procedente expedir una providencia que ordene tener como pruebas el auto admisorio y la notificación personal al demandado; dado que esos documentos reposan dentro del presente expediente. ^{véase nota⁴}

Por lo que no hay razones que justifiquen modificar las decisiones de la Sustanciadora.

Ahora bien, lo que hace el recurrente, en su memorial de interposición de la súplica es señalar unos nuevos supuestos de hecho y derecho para indicar que estamos en presencia de una causal de “**interrupción del proceso por el Fallecimiento de la Sra. Ofelia Liñan González**”, indicando que el sentido de su recurso es que estos funcionarios procedan directamente al estudio y decisión de esta diferente circunstancia.

Ese aspecto de la muerte de la señora Ofelia Liñan González no fue expuesto en el memorial de nulidad ^{véase nota⁵} que fue objeto de estudio por la Magistrada Sustanciadora, por lo que ella no tomó ninguna decisión al respecto en su auto de 28 de julio de 2021; careciendo por ello los Magistrados restantes de la Sala Primera Civil Familia de competencia funcional para resolver sobre esa alegada causal de interrupción procesal, debido a que solo somos competente de conocer las razones de inconformidad frente a decisiones previamente proferidas por la Sustanciadora.

En consecuencia, se confirmará el auto suplicado y se devolverá el conocimiento del proceso a la Sustanciadora para que tome la decisión que corresponde a esta nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 28 de Julio de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora.

³ Archivo digital “08. PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DAYANA RESLEN SAMUDIO”.

⁴ Visible a folio 04 del Cuaderno Principal de Primera Instancia (Folios del PDF 127 al 149).

⁵ Archivo digital “04. INCIDENTE DE NULIDAD- RAD 080013153009201000241-01”

Radicación Interna: 08001315300920100024101
Código Único de Radicación: 43.364

Devolver el conocimiento de este asunto a dicha funcionaria para que resuelva lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia; con la remisión de un ejemplar de esta providencia al correo electrónico de la misma.

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98db68e93f445e16df20f638f626d03d79ac10842d48eaffcd63119b5b98b0

Documento generado en 20/10/2021 10:28:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>